

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de
JESIKA JULIET SEÑA GUEVARA en representación de su hijo, el
menor de edad DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA contra JORGE
AUGUSTO ORTIZ OSORIO Y LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO como
herederos determinados y los herederos indeterminados del
causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE.

No. 110013110022 201900223 00

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de investigación de paternidad (filiación extramatrimonial) del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

A través de apoderado judicial, JESIKA JULIET SEÑA GUEVARA en calidad de progenitora del menor de edad DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA, promovió la acción de investigación de paternidad, contra JORGE AUGUSTO ORTIZ OSORIO y LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE, para lo cual solicitó:

- i. Que se declare que el causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE es el padre extramatrimonial del menor de edad DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA.
- ii. Como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 5938557 de la Notaria 14 del Círculo de Bogotá del menor de edad DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. La actora manifiesta que conoció tuvo relaciones sexuales con el causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE, durante 8 meses, ya que tenían una relación sentimental.
- ii. De dicha relación, nació el 2 de septiembre de 2018 el menor de edad DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA, identificado con nuij 1.010.847.881 y registro civil de nacimiento de la Notaria 14 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 59385577
- iii. El presunto padre biológico del menor de edad, no lo reconoció.
- iv. Señala la actora que el causante y presunto progenitor del menor de edad, falleció el 24 de septiembre de 2018, por causas objeto de investigación por parte de la Fiscalía Seccional 112, bajo el radicado 110016000028201802704, con muestras de exámenes de toxicología e inmunología.
- v. Indica la actora que las muestras anteriormente mencionadas son viables para la realización de la prueba genética entre las partes.
- vi. Informa la demandante que el abuelo paterno del menor de edad, ha estado pendiente de este y del proceso en la Fiscalía, sin resultado alguno frente a las muestras complementarias.

1.2 Contestación de la demanda

Los herederos determinados JORGE AUGUSTO ORTIZ OSORIO y LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO se tuvieron por notificados a los herederos determinados JORGE AUGUSTO ORTIZ OSORIO y LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO. Los herederos determinados JORGE AUGUSTO ORTIZ OSORIO y LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO a través de providencia del 25 de julio de 2021 (f. 25), el primero guardó silencio y la segunda contestó oportunamente la demanda.

1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 22 de abril de 2019 se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P. (fl. 17). Mediante proveído del 25 de julio de 2021 se tuvieron por notificados a los herederos determinados JORGE AUGUSTO ORTIZ OSORIO y LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO, el primero guardó silencio y la segunda

contestó oportunamente la demanda. (fl. 25), se allegó informe del resultado de la prueba genética y mediante proveído de 25 de febrero de 2021 (fl. 66), se corrió traslado del examen de ADN realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 55-58), por el término de tres (3) días. Con auto del 13 de abril de 2021 se ordenó aclaración del dictamen pericial, con fundamento en la solicitud realizada por el apoderado de la demandada LUZ MERY ÁLZATE GIRALDO.

Posteriormente, con providencia del 22 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (fl. 76), con providencia del 21 de octubre de 2021 se tuvo por descorrido oportunamente el término de traslado de la demanda y se corrió traslado de la aclaración al dictamen pericial realizado por el Instituto nacional de Medicina Legal (fl. 91), término que venció en silencio.

En ese orden de ideas y de conformidad con el literal b, del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arribadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE es el padre biológico del menor de edad DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA.

2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiendo por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *"la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal"*¹.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven"*².

Por el mismo sendero, la citada Ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos³ o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son transmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *"es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida"*⁴.

¹ C.S.J., 28 de marzo de 1984.

² Sentencia de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

³ Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

⁴ Sentencia de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad⁵.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA⁶ con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía*

⁵ Cf. Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad.

⁶ El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia" tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la manifestación de la parte demandante en afirmar que el señor JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE es el padre extramatrimonial de DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA.

2.3.2. Del material probatorio

Durante el transcurso se aportó el resultado de la prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (madre, hijo y presunto padre), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses., cuyos resultados militan en el informe pericial n° **SSF-DNA-ICBF-1901003672** del 06 de junio de 2020 (f, 55 a 58), el cual indicó como resultado lo siguiente:

Que “ (...) JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor DAVI LUCCA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 90.252.091.379,08412 veces más probable que JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor EDWARD ALEJANDRO a que no lo sea.”.

Experticia que se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Así las cosas no hay lugar a llevar a cabo mayores análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado decretará prósperas las pretensiones incoadas por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b).

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE es el padre biológico del menor de edad DAVI LUCCA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DAVI LUCCA SEÑA GUEVARA, nacido en Bogotá el 2 de septiembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, es hijo biológico del causante JORGE AUGUSTO ORTIZ ÁLZATE, quien se identificó con cédula de ciudadanía 1.0013.624.520.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en el numeral anterior en el registro civil de nacimiento con indicativo serial **59385577** del menor de edad DAVI LUCCA quien en adelante se llamara **DAVI LUCCA ORTIZ GUEVARA**. En consecuencia OFÍCIESE para los efectos correspondientes a la Notaría 14 de Bogotá.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias a costa de los interesados.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>132</u> de fecha <u>10 DIC 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario